

TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2020

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2020.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2020**, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

GLOSARIO

Acto impugnado

“a) La resolución definitiva de fecha diez de marzo de dos mil veinte, dictada por el presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro de procedimiento administrativo número [REDACTED] del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.” (Sic)

Autoridad demandada	Presidente del Consejo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
Actor o demandante	[REDACTED]
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintiuno de octubre de dos mil veinte, [REDACTED] compareció ante este Tribunal, demandando la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de fecha diez de marzo de dos mil veinte, dictada por el presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro de procedimiento administrativo número [REDACTED]

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, la demanda fue admitida por auto de seis de noviembre de dos mil veinte¹; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. El tres de diciembre de dos mil veinte², se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; asimismo, se tuvo por exhibida copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] en consecuencia, se ordenó dar vista al actor por el plazo de tres días.

¹ Fojas 42-46.

² Fojas 395-397.

Asimismo se hizo saber al demandante [REDACTED] que contaba con el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de QUINCE DÍAS.

CUARTO. En auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno³, se tuvo por presentado al delegado procesal de la parte demandada, exhibiendo el expediente laboral del demandante, sin embargo, se le requirió para que exhibiera la copia de traslado para el actor.

QUINTO. En acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno⁴, se desechó el escrito de ampliación de demanda.

SEXTO. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno⁵, se tuvo por exhibida la copia del expediente personal del actor, en consecuencia, se ordenó dar vista a este por el plazo de tres días.

SÉPTIMO. En auto de fecha once de mayo de dos mil veintiuno⁶, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

OCTAVO. En acuerdo del veintinueve de junio de dos mil veintiuno⁷, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer.

NOVENO. La audiencia de ley tuvo lugar el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno⁸, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que ambos contendientes los formularon por escrito.

³ Fojas 570-571.

⁴ Fojas 596-598.

⁵ Fojas 606-607.

⁶ Foja 616.

⁷ Fojas 744-747-

⁸ Fojas 762-764.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, la existencia del acto impugnado se acreditó con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa exhibido por la autoridad demandada, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; dicho expediente obra glosado al sumario de la foja setenta y tres a la trescientos noventa y cuatro, a su vez, la resolución de fecha diez de marzo de dos mil veinte, dictada por el Presidente del Consejo de Honor

y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, obra de la foja noventa y uno a la noventa y nueve, en la que se confirmó la remoción del cargo de [REDACTED] como Policía Raso de dicha Institución de Seguridad Pública.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que la autoridad demandada hizo valer las **causas de improcedencia** contenidas en las fracciones VIII y XV, del artículo en comento, relativas al **acto consumado de manera irreparable y acto que no constituye en sí mismo un acto de autoridad**.

Dichas causas de improcedencia de la autoridad demandada, independiente de que son contradictorias, no se actualizan.

Resulta evidente que a pesar de que la remoción jurídica y material del actor se encuentra consumada, no puede considerarse irreparable, atento a que el artículo 123, apartado b, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 89, de la Ley de la materia, disponen que en el caso de que este Tribunal resolviera que la separación del servicio fue injustificada, deberá condenar a la parte demandada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones de la relación administrativa, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

Por ende, es por medio de las indemnizaciones legales como se repararía el daño al demandante en una eventual declaración de nulidad del acto impugnado, aunado a que se ordenaría la inscripción de la sentencia en el Sistema Nacional y Estatal de Elementos de Seguridad Pública.

Asimismo, el acto impugnado reúne los elementos para ser considerado emitido por una autoridad, toda vez que se

“ 2021: Año de la Independencia ”

actualizan las hipótesis del artículo 4, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en tanto que fue dictado por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en ejercicio de sus atribuciones legales, confirmando la situación de la relación administrativa del acto [REDACTED]. En consecuencia, tampoco se actualiza la causa de improcedencia consignada en la fracción XV, de artículo 37, de la Ley de la materia.

Por otro lado, la autoridad demandada interpuso las defensas y excepciones consistentes en la FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Y LA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

Resultan notoriamente inatendibles, toda vez que no se dirigen a destruir o postergar la acción del actor, y que, en esencia tienen el mismo fundamento.

En efecto, la falta de acción y derecho o *sine actione agis*, se trata de una defensa comúnmente utilizada en el derecho civil, con el efecto legal de revertir la carga probatoria a la parte contraria; en el derecho administrativo es inoperante, toda vez que en esta materia se instituye, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos⁹, la **presunción de legalidad** que revisten los actos de autoridad, por virtud de la cual, salvo excepciones, confieren al particular la carga de desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

⁹ ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de *fecha diez de marzo de dos mil veinte, dictada por el presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro de procedimiento administrativo número [REDACTED] mediante la cual se confirmó la remoción del actor [REDACTED] del cargo de Policía Raso de la citada institución de seguridad pública; resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer.*

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles de la foja seis a la diecinueve del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁰

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las*

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previo al estudio de los motivos de anulación se considera importante para establecer el contexto en que se emite el presente fallo, relatar los precedentes del acto impugnado, que se desprenden del expediente de separación de la relación administrativa número [REDACTED] instruido por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en contra del actor [REDACTED] que obra glosado en el sumario de la foja setenta y tres a la trescientos noventa y cuatro, de plano valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y, 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia:

1. Mediante oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete¹¹, el Comisionado Estatal de Seguridad Pública, solicitó a la Directora General de Asuntos Internos, la instrumentación del procedimiento de remoción del policía raso [REDACTED] con motivo de la desacreditación de las evaluaciones de control de confianza.

2. En acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete¹², se ordenó el inicio de la investigación.

¹¹ Foja 101.

¹² Foja 102-vuelta.

3. Con fecha veinte de diciembre de dos mil veinte¹³, se ordenó glosar en el sumario la copia certificada de las evaluaciones practicadas al elemento [REDACTED] por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos.

4. Con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho¹⁴, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo, en contra de [REDACTED] adscrito a la Dirección de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, porque *“dejó de cumplir con la obligación de acreditar las Evaluaciones de Control de Confianza, conducta sancionable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, 68, 82, Apartado.B, fracción XIX, 100 fracción XV y 159 fracciones I, XXII y XXVII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en vigor.”* (Sic) en consecuencia, se ordenó notificar al elemento para la audiencia de imputación, corriéndole traslado con copia certificada de todo lo actuado en el expediente, que incluye las Evaluaciones de Control de Confianza.

5. El treinta de enero de dos mil dieciocho¹⁵, se verificó la audiencia de imputación, en la cual compareció el elemento [REDACTED] sujeto al procedimiento; se le como traslado con copia certificada del expediente administrativo concediéndole el plazo de DIEZ DÍAS para que produjera contestación.

6. En acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho¹⁶, se tuvo por presentado al sujeto a procedimiento contestando la queja interpuesta en su contra.

7. El uno de marzo de dos mil dieciocho¹⁷, se proveyeron las pruebas y se señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

8. El sujeto a procedimiento interpuso juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de inicio de procedimiento, en el

¹³ Fojas 213-214.

¹⁴ Fojas 227-230.

¹⁵ Fojas 222 vuelta - 223.

¹⁶ Foja 237.

¹⁷ Fojas 250-251.

cual, con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho¹⁸, se concedió al quejoso la suspensión definitiva para efecto de que no se dictara la resolución definitiva.

9. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el catorce de marzo de dos mil dieciocho¹⁹, por no existir pruebas de especial desahogo, se pasó a la etapa de alegatos donde se recibieron los presentados por el sujeto a procedimiento. Al concluir, se reservó el dictado del fallo definitivo hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo.

10. Mediante sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo 246/2018, con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho²⁰, se negó al sujeto de procedimiento administrativo, la protección de la justicia federal; fallo que se confirmó en ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve²¹. Ejecutorias que se notificaron a la autoridad instructora del procedimiento de responsabilidad administrativa, con fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

11. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve²², se emitió la propuesta de sanción y el fallo definitivo se dictó el día diecinueve del mismo mes y año²³, por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, decretando la REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INDEMNIZACIÓN a [REDACTED] policía raso adscrito a la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana.

12. Inconforme, [REDACTED] el once de noviembre de dos mil diecinueve²⁴, interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto improcedente, por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, con fecha

¹⁸ Foja 252-253.

¹⁹ Foja 260.

²⁰ Fojas 269-276.

²¹ Foja 280.

²² Fojas 284-295.

²³ Fojas 296-315.

²⁴ Fojas 74-81.

diez de marzo de dos mil veinte²⁵. En consecuencia, la remoción legal del demandante fue confirmada.

Acto impugnado en el presente juicio de nulidad.

En este contexto, el actor [REDACTED] reclama la **anulación** del fallo de remoción, exponiendo como **primer motivo**, esencialmente, que jamás se le dio a conocer la causa, motivo o razón por la que se inició un procedimiento administrativo de responsabilidad, toda vez que el acto solo se basó en una síntesis del resultado integral de la Evaluación de Control de Confianza, insuficiente para cumplir con la garantía de legalidad, pues se instauró el procedimiento por no acreditar las evaluaciones de control de confianza y con ello se actualizó el incumplimiento de los requisitos de permanencia, empero de esos resultados no se desprende la naturaleza y causa por la cual se dice que resultó no aprobado, por ello el procedimiento es infundado, ya que no existe constancia alguna de que se le hayan practicado las evaluaciones, parámetros, métodos, ni la interpretaciones de las mismas.

El disenso es **inoperante** toda vez que su argumento fue materia del juicio de amparo 246/2018 del índice del Juzgado Sexto Distrito en el Estado, quien lo analizó y declaró infundado en la sentencia definitiva de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho²⁶, negando al demandante la protección de la justicia federal; fallo que se confirmó en ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve²⁷.

Por ende, el reclamo aquí analizado constituye cosa juzgada que impide a este Tribunal emprender un nuevo estudio y por ello es inoperante.

En efecto, en la sentencia mencionada el Juzgador Federal, determinó:

²⁵ Fojas 91-99.

²⁶ Fojas 269-276.

²⁷ Foja 280.

“Por otra parte, resulta infundado por una parte, e inoperante por otra, el motivo de disenso sintetizado en el inciso c) referente a que las pruebas recabadas en la investigación administrativa [REDACTED] no son idóneas, pertinentes ni suficientes para determinar el inicio del procedimiento incoado en su contra, por lo que se viola el principio de presunción de inocencia.

En principio debe destacarse que, en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, deben señalarse las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó su solicitud.

Asimismo, la autoridad está constreñida a verificar que se funde y motive ésta, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que éstas sean legales e idóneas, pues sólo así se cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra.

En el caso, al momento de dictar el acuerdo de inicio procedimiento, la autoridad responsable no sólo atendió la queja de ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante comparecencia en las instalaciones de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por parte del Director Operativo de la Policía Bancaria y Auxiliar, en la que interpuso la queja en términos de la fracción II, del artículo 164 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en virtud del resultado integral de los exámenes de control de confianza. (fojas 191 a 193 tomo I)

Pues también consideró las siguientes pruebas:

- 1. Oficio [REDACTED] de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, en que se remite copia certificada de la constancia de consulta de la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP); (fojas 14 a 15 tomo I)*
- 2. Oficio [REDACTED] de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, mediante el cual se remite el copia certificada del*

expediente competo de la evaluación de control y confianza aplicada al aquí quejoso. (fojas 19 a 168 tomo I)

3. Oficio [REDACTED], de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Encargada de despacho de la Dirección de Recursos Humanos, en el que remite el perfil socioeconómico y domicilio particular del investigado aquí quejoso (fojas 172 tomo I)

4. Oficio [REDACTED] de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el que informa respecto de la conducta que ha desempeñado durante su servicio el quejoso [REDACTED] [REDACTED] asimismo, comunica las funciones, consignas y horario que desempeña el quejoso. (fojas 177 a 189 tomo I)

Las citadas pruebas, investigaciones y declaraciones, en su conjunto, fueron con las que la autoridad responsable determinó iniciar el procedimiento administrativo contra el quejoso, por lo que es inconcuso que no sólo se basó en presunciones.

De igual forma, resultan infundados sus argumentos relacionados a sostener la ilegalidad del acto destacado, en virtud de que el expediente de origen no contiene la totalidad de los exámenes de control y confianza que le fueron practicados.

Esto es así, porque de autos se aprecia que mediante oficio [REDACTED] de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, mediante el cual se remite el copia certificada del expediente completo de la evaluación de control y confianza.

De dichas constancias se aprecia los siguientes resultados:

- Reporte de evaluación toxicológica, aprobado (foja 29 tomo I)
- Por lo que hace a la evaluación médica, aprobado (foja 31 tomo I)
- Reporte de evaluación en materia de psicología, aprobado con restricciones (foja 46 tomo I)
- Reporte de evaluación poligráfica, no aprobado (foja 73 tomo I)
- Reporte de evaluación de investigación socioeconómica, no aprobado (foja 131 tomo I)

En atención a lo anterior, se advierte que la responsable realizó todas las evaluaciones de control y confianza que prevé el artículo 28 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Sin que la parte quejosa acreditara en autos que las mencionadas evaluaciones hayan sido manipuladas por las autoridades responsables; máxime que en dichas evaluaciones se aprecia la firma del quejoso en el formato de autorización, por lo que no se aprecia que haya sido forzado a someterse a las referidas evaluaciones.” (Sic)

Así, el órgano de control constitucional, determinó que las evaluaciones se practicaron al actor y se recabaron integralmente en el procedimiento de responsabilidad.

En ese sentido, se aprecia del sumario, que los motivos del resultado de las evaluaciones, emergieron del examen socio económico, que arrojó la no comprobación del origen de los depósitos realizados a cuenta del elemento [REDACTED] en un periodo de Marzo a Julio de dos mil diecisiete, por [REDACTED], aunado a que la evaluación poligráfica arrojó indicadores de delincuencia organizada²⁹.

Evaluaciones que no fueron desvirtuadas en el procedimiento administrativo ni en el presente juicio de nulidad, a pesar de que consta de la copia certificada del expediente de remoción, el treinta de enero de dos mil dieciocho³⁰, en la audiencia de imputación, en la cual compareció [REDACTED] se le corrió traslado con copia certificada del expediente administrativo.

De esta manera se desvirtúan los argumentos que el demandante expresó en su primera razón de impugnación, por ende, resultan **inoperantes**.

En el **segundo motivo de anulación**, el demandante [REDACTED] expone medularmente, que el acto impugnado debe nulificarse porque incumple con lo establecido en la fracción XII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, toda vez

²⁸ Fojas 182-183.

²⁹ Foja 163.

³⁰ Fojas 222 vuelta - 223.



que no señala que recurso procede en su contra ni el término para su imposición.

Disenso **inoperante** de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, se encuentran sujetos a un régimen jurídico especial, al establecer que se regirán por sus propias leyes, por lo cual toda actividad relacionada con los servidores públicos listados, debe fundarse en la legislación especial, que es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Lo que por supuesto excluye la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos

En este sentido, la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su precepto 171, fracción VII, dispone que *"A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."* Y, este último compendio en su precepto 86, no establece como requisito que en las resoluciones se señale el recurso que procede, así como el término para su interposición.

Independientemente de ello, el argumento del demandante es inoperante, porque ha hecho valer tanto el recurso de revisión en contra de la sentencia de remoción del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, como el juicio de nulidad ante este Tribunal, es decir, no quedó en estado de indefensión en ningún momento.

En la **segunda razón de impugnación**, el demandante [REDACTED] agregó básicamente, que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, actuó con falta de cuidado, porque en el acto impugnado varió los datos al señalar que el recurso de revisión fue promovido por [REDACTED] en contra de la resolución del once de febrero de dos mil diecinueve, cuando el recurso fue promovido por [REDACTED] en contra de la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, por ende el demandante afirma no tener certeza del resto del contenido del fallo.

" 2021: Año de la Independencia "

Deviene inoperante lo aducido por el actor [REDACTED] [REDACTED] toda vez que si bien es cierto, en el considerando I, del acto impugnado, la autoridad demandada asentó incorrectamente el nombre del recurrente en el recurso de revisión y la fecha del fallo cuestionado; también lo es que en el principio del fallo señaló con precisión que resuelve el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, y, salvo la imprecisión anotada, no se advierten diversas que permitan establecer que se resolvió un asunto diferente, sino solo que se trata de un error mecanográfico en tanto que no trasciende a su motivación y fundamentación.

Por otro lado, en el tercer motivo de impugnación, el demandante [REDACTED] señaló que la autoridad demandada omitió el requisito de la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues en el expediente del procedimiento administrativo solo se aprecian oficios y sus respuestas, pero de manera incompleta y no existe prueba alguna con la que se acredite lo plasmado en los exámenes de control de confianza. Es decir, la autoridad demandada debió determinar si efectivamente los resultados arrojados de los exámenes eran correctos o no, o si hubo alteración en los mismos, ya que precisamente esa era su función y no solo realizar trabajo de escritorio sin investigar e integrar debidamente el expediente administrativo.

Es infundado lo argumentado por el demandante. Obedece a que de conformidad con los artículos 67, 69, 79, 80, 81, 90 y 91 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales; por ende, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser

separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Por esa virtud se establece la selección como el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones policiales. Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la ley sobre los aspirantes aceptados.

Posteriormente, el ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en el Colegio, el período de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Y, la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales.

Para esos fines se establece la certificación como el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Tal certificación tiene por objeto reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Nacional y Estatal; Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:

a). Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

b). Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

c). Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

d). Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

e). Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

f). Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

En relación, los artículos 106 y 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen que los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, serán las instituciones encargadas de practicar las evaluaciones, que sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, dichas evaluaciones, principalmente consisten en exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable.

Derivado de lo anterior, el personal, métodos e instrumentos utilizados por los servidores públicos del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, encargados de practicar las evaluaciones, gozan de la presunción de idoneidad, profesionalización y legalidad, que confiere a los resultados de los exámenes confiabilidad, salvo prueba en contrario.

Esto quiere decir, que ni las autoridades instructoras, resolutoras ni este Tribunal, están en aptitud de analizar los procedimientos y resultados de las evaluaciones de control de confianza, salvo agravio expreso que detalle los fundamentos y razones por las cuales se deben considerar ilegales.

Dicho de otra forma, correspondió al demandante expresar las razones por las cuales considera que las evaluaciones devienen ilegales o insuficientes, pues aun considerando la posibilidad de la suplencia en la deficiencia del planteamiento de la queja, la presunción de legalidad que asiste a los resultados de las evaluaciones impide emprender un estudio oficioso de cada una de sus partes sin agravio expreso. En consecuencia, su disenso es infundado.

En la **cuarta razón de impugnación**, el demandante [REDACTED] argumentó básicamente, que no se especificaron de manera clara y detallada los parámetros utilizados por la Dirección General Evaluadora, que lo llevaron a decretar el resultado integral, pues si bien existe un resultado integral de evaluaciones, no obran dichos parámetros, donde se especifique de manera precisa y puntual las razones o motivos tomados en cuenta para dictar el resultado no aprobado. Por tanto, quedó en estado de indefensión.

Es **inoperante** el argumento del actor, pues contrario a lo que sostiene, del sumario se aprecia, que los motivos del resultado de las evaluaciones, emergieron del examen socio económico, que arrojó la no comprobación del origen de los depósitos realizados a cuenta del elemento [REDACTED] [REDACTED] en un periodo de Marzo a Julio de dos mil diecisiete, por [REDACTED] aunado a que la evaluación poligráfica arrojó indicadores de delincuencia organizada³².

Evaluaciones que constaron integralmente en el expediente de responsabilidad administrativa y contienen de manera pormenorizada, la técnica utilizada, los reportes de la evaluación, entrevistas, impresiones poligráficas, análisis documental, estudio de la situación económica patrimonial del elemento ahora demandante, y las razones que condujeron al

³¹ Fojas 182-183.

³² Foja 163.

evaluador a emitir la decisión reprobatoria, esto es, por qué decidieron no acreditar al elemento, por tanto, el agravio deviene inoperante por sustentarse en una premisa incorrecta.

En el **quinto argumento de anulación**, que la remoción sin indemnización es violatoria del derecho humano a la igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, 1, de la Constitución Mexicana. Por lo que no existe razón lógica para que se decrete la remoción sin indemnización.

Es **infundado** lo expresado por el demandante

Los artículos 67, 69, 79, 80, 81, 90, 91 y 159, fracción XXIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen el Sistema de Desarrollo Policial como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales; por esa virtud se establece la selección como el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones policiales. Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la ley sobre los aspirantes aceptados.

Es por ello que, el ingreso a la institución de seguridad pública, es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en el Colegio, el período de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Y, la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales.

Para esos fines se establece la certificación como el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Tal certificación tiene por objeto reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Nacional y Estatal; Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:

- a). Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- b). Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- c). Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d). Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e). Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- f). Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Por ende, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no

cumplen con la acreditación de los exámenes de control de confianza para permanecer en la Institución, sin que proceda su reinstalación o restitución.

Lo anterior en apego al segundo párrafo de la fracción XIII, del apartado b, del artículo 123 Constitucional, que establece que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Este precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los elementos de seguridad pública podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, indica que no fue intención del Constituyente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo.

Por ende, la remoción del demandante sin indemnización se apega a la norma constitucional y al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), toda vez que en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, empero solo en el caso de despido injustificado.

En ese contexto, se afirma que no existe violación de derechos humanos de los elementos de seguridad pública cuando son removidos por la desacreditación de las evaluaciones de control de confianza, porque los dispositivos

citados de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cumplen con una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de los cuerpos de seguridad pública de la entidad, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, lo cual justifica su separación del cargo en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza; lo cual se apega al párrafo segundo de la fracción XIII, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³³, y, al apartado d, del artículo 7, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)³⁴.

En esta línea de pensamiento, al resultan inoperantes e infundados los motivos de impugnación hechos valer por [REDACTED] lo procedente conforme a derecho es confirmar la legalidad del acto impugnado.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR.

No obstante de haber sido confirmada la legalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante [REDACTED] en el escrito de demanda.

“ 2021: Año de la Independencia ”

³³ Artículo 123. Apartado B. Fracción XIII. Párrafo Segundo.

...Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...”

³⁴ “Artículo 7. Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:”d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características

de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;...”

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) Fecha de inicio de la relación administrativa: 30 de octubre de 1998.

b) Fecha de terminación de la relación administrativa: 30 de septiembre de 2020.

c) Cargo: Policía raso.

d) Último salario Mensual/diario: [REDACTED]

El cual se obtiene de la copia certificada del expediente de nómina del demandante, exhibido por la autoridad demandada³⁵, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Precisadas las bases se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor:

Las prestaciones reclamadas por el demandante en los incisos **a), b), c), d), f) y g)**, así como las consignadas en el inciso **h)**, numerales **1, 2, y, 13** del apartado correspondiente del escrito inicial de demanda, consistentes en la nulidad de la resolución impugnada, del procedimiento que se le instrumentó, sus consecuencias jurídicas, las resoluciones del Director General de Asuntos Internos en el expediente administrativo, la declaración de no responsabilidad, inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Pública y de cualquier anotación en el expediente personal laboral, así como las indemnizaciones constitucionales de tres meses, doce días por año, y, el pago de salarios desde la remoción, **resultan improcedentes dada la legalidad del acto impugnado.**

En relación a la prestación reclamada en el inciso h) numeral 3, relativa al pago de la prima de antigüedad generada:

³⁵ Foja 740.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de**

salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ello, aún acreditada la **legalidad** de la remoción del actor de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **treinta de septiembre de dos mil veinte**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**³⁶.

³⁶ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **treinta de septiembre de dos mil veinte**, era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el treinta de septiembre de dos mil veinte, lo era de [REDACTED]

[REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde **el treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho**, fecha en que **inició la relación administrativa, al treinta de septiembre de dos mil veinte, en que culminó**; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **veintiún años y once meses**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la **parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de** [REDACTED]

“ 2021: Año de la Independencia ”

[REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (salario mínimo 2020)	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (tres años, siete meses, veintitrés días)
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Prima de antigüedad total:		

Con respecto a las prestaciones reclamadas en el **inciso h) numeral 4**, consistente en el pago de las **prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo que duró la relación administrativa. Son **parcialmente procedentes**.

En cuanto al **aguinaldo**, únicamente es procedente condenar a las autoridades demandadas el correspondiente proporcional **del año dos mil veinte**, por virtud de la legalidad de la remoción; en virtud de que la autoridad demandada demostró haber cubierto dicha prestación al demandante hasta el año dos mil diecinueve, con los comprobantes de pago de salario que obran a fojas 717 y 720, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 473 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria de la Ley de la materia.

En cuanto a las **vacaciones y la prima vacacional**, es procedente la condena, únicamente por cuanto a la **parte proporcional del segundo periodo vacacional del año dos mil veinte**, toda vez que la autoridad demandada acreditó con los comprobantes de pago de salario que obran a fojas 709 y 710, que cumplió con el otorgamiento de dichas prestaciones hasta el primer periodo del año dos mil veinte; de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³⁸, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Quando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

³⁸ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar a la actora, por concepto de **aguinaldo** correspondiente al proporcional del año dos mil veinte, esto es, del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil veinte, la cantidad de [REDACTED]

Salario mensual	Aguinaldo
-----------------	-----------

Asimismo, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las **vacaciones y prima vacacional** proporcionales del segundo periodo del año dos mil veinte, esto es, del uno de julio al treinta de septiembre, de dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por tales conceptos, que se obtiene despues de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones proporcionales del segundo periodo de 2020
-------	---

En relación a las prestaciones reclamadas en el inciso h) numerales 5, y 9, referentes a la **despensa familiar y ayuda para transporte**, no resultan procedentes, toda vez que, de los recibos de nómina del actor, que obran a fojas 635 a la 736, se aprecia que dichas prestaciones se encuentran integradas al

salario, por tanto, fueron cubiertas al demandante durante la relación administrativa.

Asimismo, las prestaciones marcadas con el inciso h) numerales 8 y 10, relativas al pago de ayuda para alimentación y bono de riesgo, no ha lugar a concederse, en razón de que no se tratan de prestaciones obligatorias de acuerdo con los artículos 29 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública³⁹, sin que se demostrara que su pago se venía realizando al actor y por tanto se trataban de prestaciones ordinarias.

Tocante a la prestación marcada con el **inciso h) numeral 6, relativa a la afiliación a un sistema de Seguridad Social** retroactiva de prestación de servicios hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia, no ha lugar a concederse en la forma en que es peticionada, toda vez que de los recibos de nómina exhibidos por la parte demandada en copia certificada, que obran a fojas 635 a la 736, se aprecia que se realizaron las retenciones al actor en relación a las aportaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, seguro de vida y cuota al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos.

Al respecto se toma en cuenta que [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios como Policía Raso, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI⁴⁰ y 45, fracción II⁴¹ de la Ley del Servicio Civil del

³⁹ **Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

⁴⁰ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;...

⁴¹ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

Estado de Morelos, los artículos 4 fracción II⁴², 5⁴³, 8 fracción II⁴⁴ y 27⁴⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Asimismo, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se le confiere el derecho al actor para ser afiliado a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en relación

...II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o excediéndolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;...

⁴² **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;...

⁴³ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴⁴ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de: ... II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ...

⁴⁵ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

con los preceptos referidos, como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince, por ende la condena en cuanto a las prestaciones de seguridad social, debe realizarse a partir de entonces.**

Asimismo, se aclara que el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), **entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince**, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo⁴⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de modo que a partir de entonces debe realizarse la condena.

En consecuencia, **supliendo la deficiencia en el planteamiento de la queja**, se condena a la autoridad demandada para que exhiba las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince**, y, del **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del uno de enero de dos mil quince**; hasta el día treinta de septiembre de dos mil veinte.

En relación con lo anterior y en atención a la **prestación reclamada en el numeral h) - 7, relativa al seguro de vida**, resulta **improcedente**, toda vez que dicha prestación corresponde a elementos activos, es decir, su finalidad es garantizar al elemento de seguridad pública en funciones, jubilado o pensionado, el pago de una póliza con motivo de su deceso, a sus causahabientes, beneficiarios o persona designada por el propio elemento; por lo cual, ante la remoción del cargo del actor, la obligación de proporcionar dicha prestación no se actualiza.

⁴⁶ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

En cuanto a la prestación reclamada en el **inciso h) numeral 11**, consistentes en el pago de **horas extras**, estas resultan improcedentes, pues independientemente de que no se acreditó una base de reclamo, en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, sextos y séptimos días, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).⁴⁷

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los

⁴⁷ Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: **Jurisprudencia.**

“ 2021: Año de la Independencia ”

derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que, al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.”

Con respecto a la prestación reclamada en el inciso h) numeral 12, consistente en el reconocimiento del tiempo que dure el juicio como tiempo laborado, es improcedente dada la legalidad declarada del acto impugnado; máxime que el régimen especial al que se sujetan constitucionalmente los elementos de seguridad pública, excluye la aplicación de las legislaciones de trabajo y servicio civil del Estado, así como de cualquier otra que no se comprenda dentro del compendio regulatorio de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que este dispositivo supremo, establece que al concluir la relación administrativa el elemento tendrá derecho al pago de las prestaciones que procedan, sin que de ningún modo proceda la reinstalación, en

consecuencia, excluye toda la posibilidad de que, los efectos de la relación administrativa se extiendan más allá de la remoción, aún por ficción.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la legalidad de la remoción, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor de la demandante, consistentes en:

- a) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad**.
- b) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de **aguinaldo** proporcional del año dos mil veinte.
- c) El pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de **vacaciones y prima vacacional** proporcionales del segundo periodo del año dos mil veinte.
- d) Exhiba las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince**, y, del **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del uno de enero de dos mil quince**; hasta el día treinta de septiembre de dos mil veinte.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁴⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la **legalidad** del acto impugnado.

⁴⁸No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo VIII de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁹; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵⁰, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

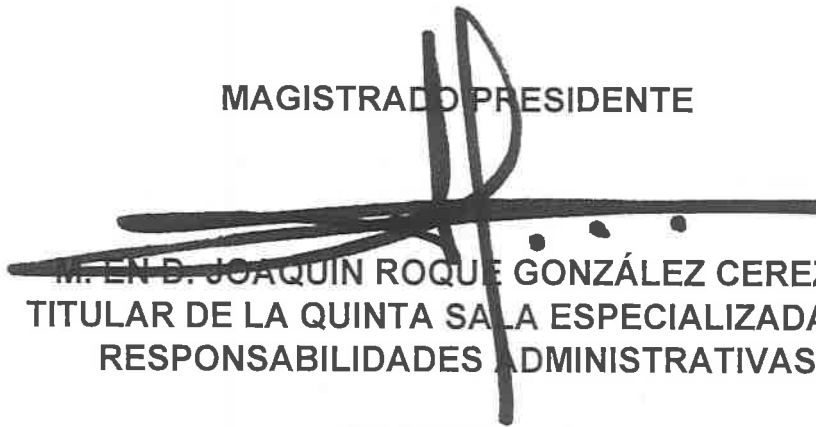
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

⁴⁹ *Ibidem*

⁵⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2020

MAGISTRADO PRESIDENTE



**M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTIN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

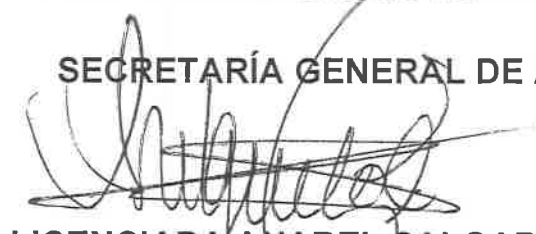
MAGISTRADO

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-033/2020 promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno. CONSTE.



“ 2021: Año de la Independencia ”

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

